



San Andrés, Isla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación</b>	88001-4003-001-2020-00018-00
<b>Referencia</b>	Verbal de pertenencia
<b>Demandante</b>	Stephana Pusey Pomare
<b>Demandado</b>	Clemente Pusey Lever, Alicia Pusey Pomare, Milva Pusey Pomare, Conroy Pusey Bernard y Personas Indeterminadas.
<b>Auto No.</b>	0279-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado el memorial a que hace referencia, advierte el Despacho que una de las demandadas determinadas, señora Alicia Pusey Pomare falleció veintiún (21) años antes<sup>1</sup> de la presentación de la demanda *sub examine*<sup>2</sup>, situación que trasgrede uno de los presupuestos basilares de todo proceso, cual es, la capacidad para ser parte de él, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del C.G.P.<sup>3</sup> en consonancia con el artículo 94 del C.C.<sup>4</sup>.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 15 de marzo de 1994 radicado No. 157593103001-2015-00050-016 y reiterada en Sentencia del 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00 señaló que:

*“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (artículo 90 C.C.) y termina con su muerte como lo declara el artículo [94 ibidem], los individuos de la especie humana que mueran ya no son personas...[en ese sentido] como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se trasmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.”*

(...)

*“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”.*

Sentado lo anterior, refugie palmario que en la presente demanda el contradictorio no se integró en los términos de ley, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 *ibidem* en consonancia con el artículo 87 de la *ob cit*, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados y/o indeterminados de la señora Alicia Pusey Pomare según corresponda, quien figura en el certificado especial aportado al paginario por

<sup>1</sup> 31 de agosto de 1999, conforme se desprende del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 03616059.

<sup>2</sup> 19 de febrero de 2020.

<sup>3</sup> “Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas...”

<sup>4</sup> “La existencia de las personas termina con la muerte”



el extremo activo, como una de las titulares de derechos reales inscritos sobre el bien inmueble que por este medio se pretende prescribir.

Así las cosas, ante la inconsistencia puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que prevé que “ *El proceso es nulo...cuando no se cite en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier persona que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, el Despacho, declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del *sub judice*, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, y en su lugar, inadmitirá la demanda a fin de que dentro del término previsto en el artículo 90 del C.G.P. la parte actora corrija la misma, en el sentido de dirigir la demanda en contra de los titulares actuales de derechos reales inscritos sobre el bien inmueble objeto de usucapión y/o sus herederos a las luces de lo dispuesto en los artículos 87 y 375 numeral 5° de la *ob cit.*, para lo cual, deberá aportar al plenario un certificado especial actualizado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad. Asimismo, se le prevendrá, a fin de que su subsanación se ciña a los requisitos generales previstos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 87 del C.G.P. y los especiales de que trata el artículo 375 de la *ob cit.*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de pertenencia de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, en consecuencia,

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora STEPHANA PUSEY POMARE en contra de los señores CLEMENTE PUSEY LEVER, ALICIA PUSEY POMARE, MILVA PUSEY POMARE, CONROY PUSEY BERNARD Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4 del C.G.P).

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4595b8900cda9a6f9ecfa6706815e70e4d81543da20a462e769dfdbbb90b70ec**

Documento generado en 14/03/2024 05:02:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**